

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2013-00433-00, instaurado por **FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO SALCEDO**, informando que se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante la ejecución. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá, de conformidad con los artículos 282, 625 y 440 del C G del P; ya que se bien la curadora ad litem contesto dentro del término de ley, manifiesta que propone excepciones de fondo, se opone al mandamiento de pago, pero no señala cual es esa excepción de fondo itero, se procederá a resolver seguir adelante la ejecución, pues no se proponen excepciones.

FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **CARLOS ALBERTO SALCEDO**, por las siguientes sumas de dinero: respecto a la letra de cambio 001 veinticinco millones de pesos m/l (\$25.000.000.00) como capital; más por los intereses de plazo a la tasa que ordena la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de enero de 2011, fecha de creación, hasta el 14 de abril de 2011 fecha de exigibilidad; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 15 de abril de 2011 hasta que se satisfaga la obligación, se condenen en costas.

Respecto a la letra de cambio 002 veinticinco millones de pesos m/l (\$25.000.000.00) como capital; más por los intereses de plazo a la tasa que ordena la Superintendencia Bancaria, desde el 20 de enero de 2011, fecha de creación, hasta el 20 de abril de 2011 fecha de exigibilidad; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 21 de abril de 2011 hasta que se satisfaga la obligación, se condenen en costas.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos: que el señor **CARLOS ALBERTO SALCEDO SALAZAR**, acepto a nombre del señor **FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, dos letras de cambio 001 y 002, por valor de \$25.000.000,00 cada una, e incumplió la obligaciones debiendo las sumas que se cobran en las pretensiones

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 17 de enero de 2014, no accediendo a los intereses de plazo de la letra 2, por lo demás se accedió con el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica a través de curadora ad litem, la cual contesta con evasivas, manifiesta que instaura excepciones de fondo, pero no señala cuales, por lo que este despacho considera que no se propuso excepciones, por lo que se resolverá de fondo.

Las medidas de embargo solicitadas, se decretaron.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo títulos valores letras de cambio, a los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor, y particulares para los mismos, artículos 776 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00387-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **IVAN RODRIGO MANTILLA GRISALES Y CLAUDIA ESTEFANY LANDINEZ MORALES**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

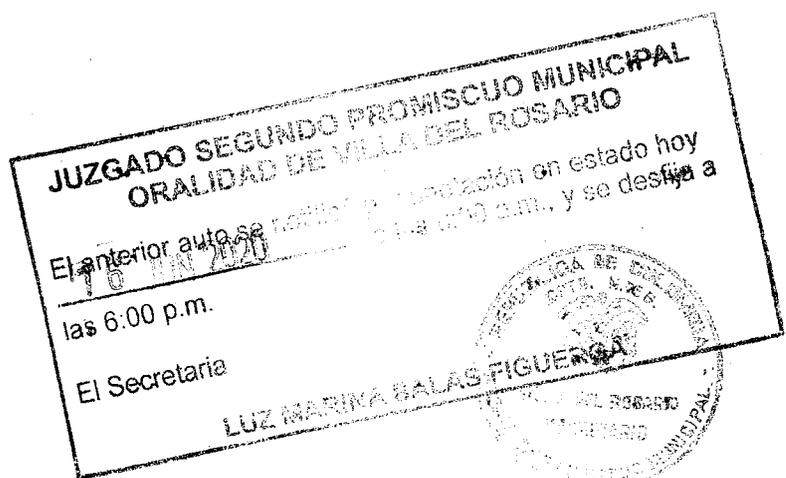
Visto informe y que se allega escrito, por secretaria expídale oficio en donde se reseñe que también se desembarga la parte del señor IVAN RODRIGO MANTILLA GRISALES, ya que en oficio número 9554 del 13 de diciembre de 2019 por error involuntario solo se relacionó a CLAUDIA ESTEFANY LANDINEZ MORALES, quedando pendiente de desembargar la cuota parte del primero. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00379-00, instaurado por **BANCO PICHINCHA**, través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL ÁNGEL LIZCANO OSORIO**, informando que se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante la ejecución. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO PICHINCHA S A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **MIGUEL ÁNGEL LIZCANO OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 3201058, veintiún millones seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos m/l (\$21.653.653.00), por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 6 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, condenar en costas.

Sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos: que mediante pagaré número 3201058 el demandado **MIGUEL ÁNGEL LIZCANO OSORIO**, contrajo una obligación clara, expresa y exigible a favor del **BANCO PICHINCHA S A**, por la suma de (\$21.653.653.00), encontrándose en mora 6 de septiembre de 2017, cobrándose las cantidades estipuladas en las pretensiones

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de julio de 2018, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica por aviso artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no proponiendo excepciones, por lo que se resolverá de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor, y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

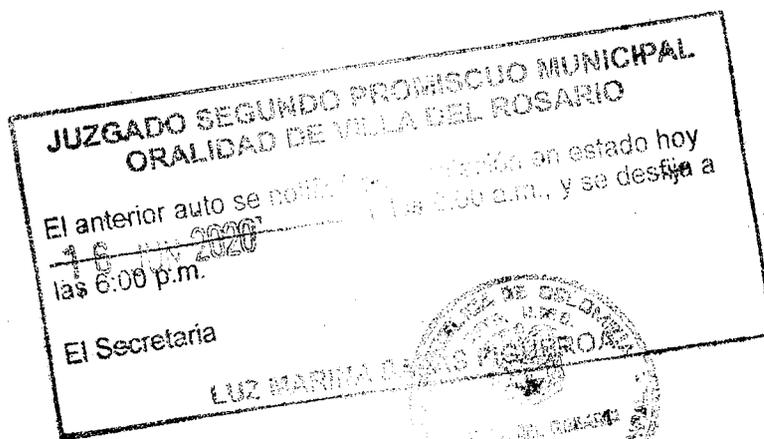
CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos m/A (\$700.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2015-00212-00, instaurado por **IRMA YOLADA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR, ROSA MARÍA VILLAMIZAR DE TARAZONA, Y MARGARITA CARRILLO MEJIA**, informando que está pendiente para su trámite. *Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.*
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que está pendiente resolver recurso de reposición subsidio de apelación, contra auto de fecha 22 de noviembre de 2019; *habiendo feneció el término de traslado, se procederá a resolver de fondo.*

Dicho auto negó levantar medida cautelar de embargo del bien inmueble del demandado WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR, petición hecha por el señor **ORLANDO ANTONIO FLOREZ NUNCIRA**, a través de apoderada judicial.

EL recurso se sustenta en que se debió levantar el embargo del inmueble del demandado WILLIAM GIOVANI, ya que el señor **ORLANDO ANTONIO FLOREZ NUNCIRA**, (petitionario del levantamiento de la medida cautelar), afirma ser heredero de la señora **CARMEN EDILIA NUNCIRA FLOREZ**, y que en razón a que esta adquirió la propiedad de inmueble por compra hecha al demandado **WILLIAM ARMANDO GIOVANNI TARAZONA VILLAMIZAR**, presenta escritura, este (**WILLIAM GIOVANI**) no es el titular del derecho real de dominio, si no la señora Carmen, por ello, pide el desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20213 embargado en este proceso.

Como se dijo en el auto recurrido y reafirmado en el presente, sería el caso entrar a dar trámite; si no se observara que la escritura que anexa no acredita la propiedad, ya que la citada escritura no fue sometida a la solemnidad legal respectiva, esto es registrarla y asentarse en el folio de matrícula inmobiliaria, y así transferir el derecho real de dominio, y al no realizarse dicha solemnidad, no produce efectos civiles y menos la transferencia del derecho real de dominio en cabeza de la señora **CARMEN NUNCIRA**, como lo afirma el petitionario, para así proceder a su desembargo.

Por lo tanto siendo el propietario el señor **WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR**, la solicitud se hace inviable, dejando presente que el solicitante de levantar la medida cautelar de desembargo del bien, señor **ORLANDO ANTONIO FLOREZ NUNCIRA**, no es parte en el proceso, y por lo tanto no encaja en los casos establecidos en los 10 numerales del artículo 597 del C G del P, para levantar el embargo y secuestro ya que estos se aplican a las partes, por lo que itero la solicitud se hace inviable, es por lo que este despacho decretará mantener incólume el auto de fecha 22 de noviembre de 2019 .

En cuanto al recurso de apelación este despacho negará dicho recurso, ya que como se dijo, los habilitados legalmente para levantar la medidas cautelares son las partes: demandante, artículo 597 del C G del P y demandado artículo 602 ibídem, por lo tanto al no ser titular de la petición de levantamiento de medida cautelar, menos el propietario del bien que se pide desembargar, el señor ORLANDO ANTONIO FLOREZ NUNCIRA, no encaja en el numeral 8 del artículo 321 del C G del P, al no estar habitado por activa, para presentar dicho recurso, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, manteniéndolo incólume. por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación, por lo expuesto. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2015-00212-00, instaurado por **IRMA YOLADA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR, ROSA MARÍA VILLAMIZAR DE TARAZONA, Y MARGARITA CARRILLO MEJIA**, informando que está pendiente para su trámite. Sírvasse proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **JORGE RICARDO RAMÍREZ OJEDA** como apoderado judicial del señor **WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR**, parte demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

Así mismo de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, habiendo fenecido el término de traslado, sin haber objeción, este despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00140-00, instaurado por **DINORTE S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE OMAR FLOREZ FLOREZ**, informando que está pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

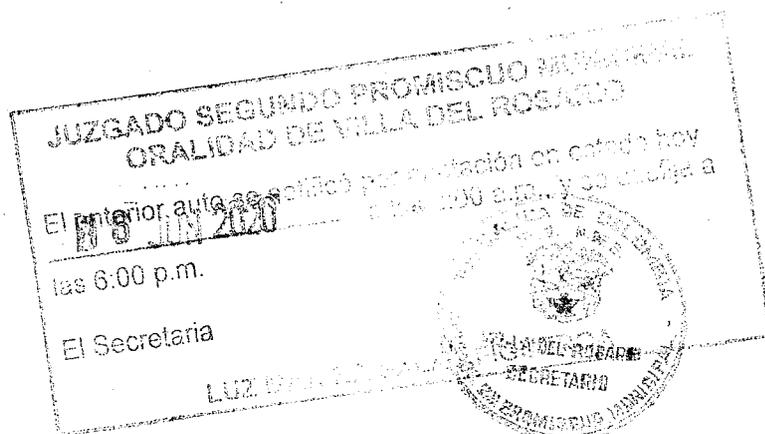
Visto informe secretarial, que el traslado feneció, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C G del P, se aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2013-00219-00, instaurado por **CENS ESP S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR PEÑARANDA SUZ**, informando que está pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el traslado feneció, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C G del P, se aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>16 JUN 2020</u> a las 8:00 a.m., y se desliza a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretaria</p> <p>LUZ MARINA SALAS FIGUEROA</p>



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00503-00, instaurado por **H P H INVERSIONES S A S**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDDY ANTONIO RINCÓN SUÁREZ**, informando que está pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

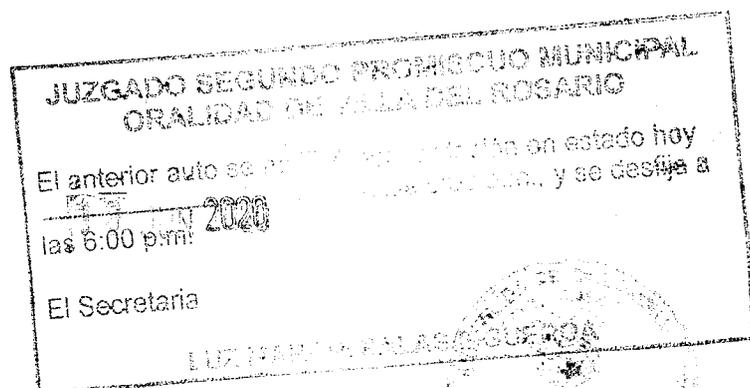
Visto informe secretarial, que el traslado feneció, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C G del P, se aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00119-00, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **MERY AZUCENA POSSO GUTIÉRREZ**, informando que está pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que el presente proceso se encontraba suspendido, que en acuerdo de pago se manifiesta que se continuará con el trámite procesal, sin aviso a la demandada, observándose que dicha suspensión venció en septiembre de 2019, sin que obre en el expediente escrito de la demandante que manifieste que la deudora pagó, es por lo que se procederá a proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCO BBVA COLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **MERY AZUCENA POSSO GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero: con respecto al pagaré número M026300110234008729600347887, ciento trece millones quinientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos con diecinueve centavos (\$113.553.998.19), por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 18.298 % efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, cinco millones cuarenta y nueve mil trescientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$5.049.322.65), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 05 de octubre de 2018, hasta febrero 11 de 2019; respecto del pagaré número M026300105187608725000121900, doscientos diecisiete mil novecientos veintinueve pesos. (\$217.929.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa máxima legal establecida desde el 12 de febrero de 2019, hasta su pago total, que se decreta el embargo y secuestro y vena en pública subasta el bien dado en garantía hipotecaria, que se condene en costas y se reconozca personería.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la demandada se comprometió con el demandante al suscribir el pagaré número M026300110234008729600347887, por la suma de \$119.000.000.00, por concepto de capital de un crédito hipotecario para adquisición de vivienda a largo plazo en 180 cuotas., exigible la primera el 22 de enero de 2017, que la demandada entró en mora debiendo las cantidades estipuladas en las pretensiones, igualmente mediante el pagaré número M026300105187608725000121900, la demandada se comprometió a pagar la suma de (\$217.929.00) la cual es exigible el 12 de febrero de 2019., cobrándose las cantidades estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica por aviso artículo 292 del C G del P y ratificado así en acuerdo de pago por lo que se resolverá de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título ejecutivo escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, además pagarés, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada se notificó y no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, en concordancia con el artículo 440 ibídem, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

~~El Juez.~~

~~EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI~~

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00118-00, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **YAMILETH GONZÁLEZ MACCA**, informando que está pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que la demandada está notificada, es por o que se procederá a proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, .

BANCO BBVA COLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **YAMILETH GONZÁLEZ MACCA**, por las siguientes sumas de dinero: con respecto al pagaré número M026300110234003219600313293, setenta y un millones ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con setenta y seis centavos (\$71.835.456.76), por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 16,498 % efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; dos millones quinientos treinta y dos mil ciento setenta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos (\$2.532.175.85), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 20 de septiembre de 2018, hasta febrero 08 de 2019; que se decreta el embargo y secuestro y vena en pública subasta el bien dado en garantía hipotecaria, que se condene en costas y se reconozca personería.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la demandada se comprometió con el demandante al suscribir el pagaré número M026300110234003219600313293, por la suma de \$76.300.000.00, por concepto de capital de un crédito hipotecario para adquisición de vivienda a largo plazo en 180 cuotas., exigible la primera el 20 de octubre de 2016, que la demandada entró en mora debiendo las cantidades estipuladas en las pretensiones,

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica por aviso artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado no contestando la demanda y por ende no proponiendo excepciones por lo que se resolverá de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título ejecutivo escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, además pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada se notificó y no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, en concordancia con el artículo 440 ibídem, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

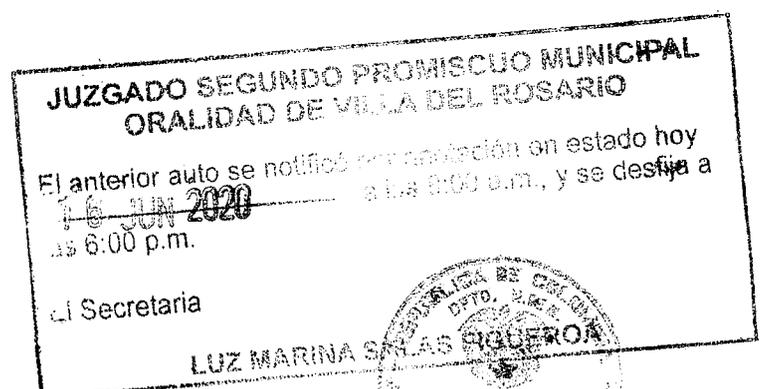
CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00312-00, instaurado por **ENRIQUE LOZANO SANTAELLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DON AMARIS RAMIREZ PARIS LOBO**, informando que se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante la ejecución. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

ENRIQUE LOZANO SANTAELLA, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **DON AMARIS RAMIREZ PARIS LOBO**, por las siguientes sumas de dinero: quince millones de pesos (\$15.000.000.00), por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio objeto de cobro; más por el valor de los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2017, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima según certificación de la Superintendencia Financiera, se condene en costas.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos: que el demandado señor **DON AMARIS RAMÍREZ PARIS LOBO**, se obligó cambiariamente con el demandante señor **ENRIQUE LOZANO SANTAELLA**, y suscribió letra de cambio por (\$15.000.000.00), producto de un préstamo de mutuo, con fecha de cumplimiento el 2 de febrero de 2017, que vencido el plazo el obligado no cumplió con el pago de capital ni intereses, cobrándose las sumas de las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 4 de julio de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica por aviso artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestano la demanda, por ende no proponiendo excepciones, por lo que se resolverá de fondo.

Las medidas de embargo solicitadas, se decretaron.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor letra de cambio, a la cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor, y particulares para el mismo, artículos 776 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

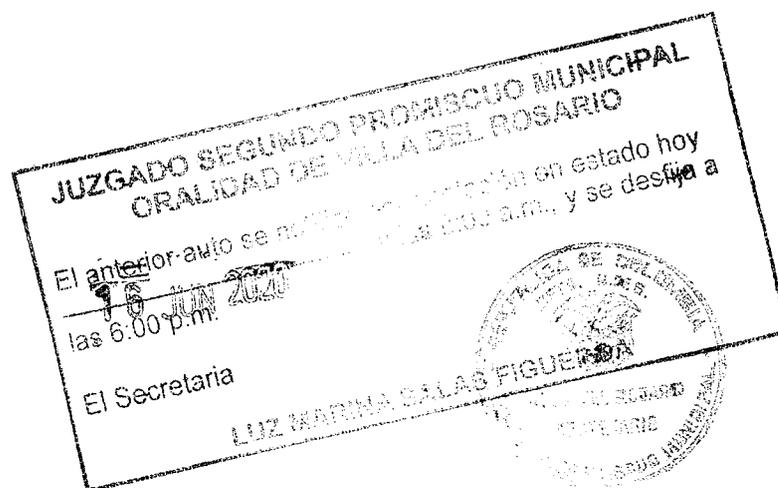
CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~El Juez,~~

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00161-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA MARCELA GÓMEZ CAMACHO**, informando que está pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que la demandada está notificada, es por o que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **CLAUDIA MARCELA GÓMEZ CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero: con respecto al pagaré número 61990037029, treinta y dos millones novecientos seis mil pesos con ochenta y cuatro centavos (\$32.906.000.84), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; un millón trescientos setenta y ocho mil doscientos treinta pesos con cuarenta y nueve centavos m/l (\$1.378.230.49), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 13.35% efectivo anual, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar, desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el 1 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el pagaré reseñado, que se decrete la venta en pública subasta, decretar el avalúo

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la demandada en su calidad de propietaria y para garantizar las obligaciones que llegare a tener con **BANCOLOMBIA**, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre inmueble de su propiedad 260-310051, mediante escritura pública número 7394 del 16 de noviembre de 2016, de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta.; que con base en lo anterior la demandada **CLAUDIA MARCELA GÓMEZ CAMACHO** suscribió el pagaré número 61990037029 a favor del demandante **BANCOLOMBIA S A** por la suma de (\$34.682.000.00), suma que se obligó a pagar en 240 cuotas, la primera el 01 de enero de 2017 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, que ante el incumplimiento operó la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, desde el 1 de noviembre de 2018, acelerándose la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda, que las obligaciones a cargo de la demandada son claras expresas y exigibles, provienen del deudor y prestan mérito ejecutivo, que se ha requerido a la demandada para su pago y no ha sido posible.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica personalmente cuando acude a este despacho el día 07 de mayo de 2019, dejando vencer el término de traslado no contestando la demanda y por ende no proponiendo excepciones por lo que se resolverá de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título ejecutivo escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, además pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada se notificó y no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, en concordancia con el artículo 440 ibídem, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: ~~fijese~~ ~~agencias~~ en derecho, en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~El Juez,~~

~~EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI~~

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00540-00, instaurado por **MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNEY LIZARAZO ASCANIO**, informando que se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante la ejecución. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **FERNEY LIZARAZO ASCANIO**, por las siguientes sumas de dinero: dos millones de pesos (\$2.000.000.00), por concepto de capital, correspondiente a la letra de cambio objeto de cobro; más por el valor de los intereses de plazo desde el 3 de diciembre de 2018, hasta el 3 de febrero de 2019 y los intereses desde el 4 de febrero de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima según certificación de la Superintendencia Financiera, se condene en costas.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos: que el día 3 de diciembre de 2018 el señor **FERNEY LIZARAZO ASCANIO** aceptó letra de cambio por valor de (\$2.000.000.00) a favor del demandante para ser cancelada el 3 de febrero de 2019, que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital ni los intereses,, cobrándose las sumas de las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica personalmente, cuando acude a este despacho el 01 de noviembre de 2019, dejando vencer el termino de traslado, no contestando la demanda, por lo tanto no proponiendo excepciones, por lo que se resolverá de fondo.

Las medidas de embargo solicitadas, se decretaron.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor letra de cambio, a la cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor, y particulares para el mismo, artículos 776 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

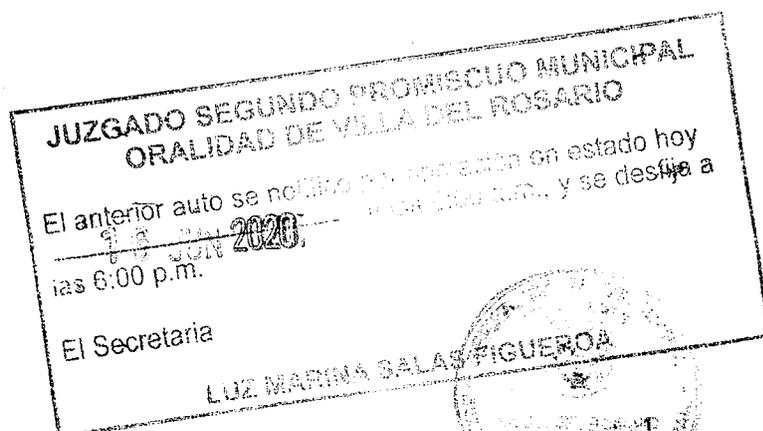
CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de cien mil pesos (\$100.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~El Juez,~~

~~EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.~~

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2015-00452-00, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **DAIDRIS MEJÍA BANDERAS**, informando que está pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que la demandada está notificada, es por o que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **DAIDRIS MEJIA BANDERAS**, por las siguientes cantidades con respecto al pagaré número 13747999, ciento setenta y ocho mil seiscientos noventa UVR, con nueve mil ciento ochenta y siete diez milésimas (178.690.9187 UVR), por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, toda las cules debían ser pagadas en pesos, las cuales a octubre 5 de 2015, representan la suma de (\$40.036.415.00), por el valor del interés moratorio a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, siendo este 6.88% e a, sobre el capital insoluto de la pretensión señalada en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, por las sumas en UVR relacionadas en cuadro del literal c) por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de enero de 2015, hasta la fecha de presentación de la demanda, más por interés moratorio equivalente a una y media veces (1.5), el interés representativo pactado, siendo este el 6,88 % e a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 5 de enero de 2015, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación ; por las sumas en UVR, relacionadas en el cuadro del literal e), por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el pagaré citado correspondiente a 10 cuotas, dejadas de cancelar desde el 5 de enero de 2015; que se decrete el embargo y posterior secuestro del dado en garantía hipotecaria 260-279841, decretar la venta en pública subasta, previo el avalúo; que se condene en costas.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el demandado DAIDRIS MEJÍA BANDERA suscribió contrato de mutuo comercial con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, incorporado en el pagaré número 13747999 por (220.535,6706 UVR), que a la fecha de suscripción representaba la cantidad de (44.639.000.00); que para garantizar dicho negoció el demandado dio en garantía hipotecaria el inmueble 260-279841, según consta en la escritura número 217 del 13 de abril de 2012, de la Notaria 3 del circulo de Cúcuta, que el demandado se obligó mediante pagaré número 13747999, a pagar el capital

mutuado en 180 cuotas mensuales consecutivas siendo la primero 05 de julio de 2012 y así sucesivamente, que el demandado incumplió el contrato, incurriendo en mora desde el 5 de enero de 2015, haciéndose exigible la obligación, cobrándose las cantidades descritas en las pretensiones, que las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y exigibles provienen del deudor y prestan mérito ejecutivo.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2015, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado **DAIDRIS MEJÍA BANDERAS** se notifica personalmente cuando acude a este despacho el día 10 de octubre de 2016, folio 67, dejando vencer el término de traslado no contestando la demanda y por ende no proponiendo excepciones por lo que se resolverá de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título ejecutivo escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, además pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado se notificó y no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, en concordancia con el artículo 440 ibídem, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~El Juez~~

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se archiva en el estado hoy
15 JUN 2016 6:00 p.m.

El Secretaria

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA
SECRETARIE

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo impropio a continuación del de simulación con radicado N° 54-874-40-89-002-2015-00479-00, instaurado por **MARLON KHELMAR GONZÁLEZ AVENDAÑO Y JAIME LEONARDO GONZÁLEZ MANRIQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUBER ORTÍZ OSORIO, MICHAEL KEY GONZÁLEZ ORTÍZ, SHARON ATHINA GONZÁLEZ ORTÍZ Y BRAYAN SHAMIR GONZÁLEZ ORTÍZ**, informando que se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante la ejecución. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que el auto de mandamiento de pago se notificó de conformidad con el artículo 295 del C G del P, el 15 de agosto de 2019, y los demandados dejaron vencer el término de traslado y no propusieron excepciones se procederá a proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución.

MARLON KHELMAR GONZÁLEZ AVENDAÑO Y JAIME LEONARDO GONZÁLEZ MANRIQUE, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva impropia, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **LUBER ORTÍZ OSORIO, MICHAEL KEY GONZÁLEZ ORTÍZ, SHARON ATHINA GONZÁLEZ ORTÍZ Y BRAYAN SHAMIR GONZÁLEZ ORTÍZ**, por la siguientes sumas de dinero: once millones cuatrocientos veintiún mil pesos m/l (\$11.421.000.00), por concepto de costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia ordenadas por este despacho, dentro del proceso de simulación; más los intereses legales moratorios liquidados a la tasa del 12% efectivo anual, 0.5 mensual, desde el 9 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos: Que mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, en primera y segunda instancia, por los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, dentro de su radicado 54-874-4089-002-2015-00479-00 y Civil del Circuito de los Patios radicado 54-874-4089-002-2015-00479-01, se liquidaron y ordenaron como costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante la suma de (\$11.421.000.00), que a la fecha de presentación de la demanda la deudora no ha cancelado dicha obligación ordenada por el despacho, ni los intereses.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, accediendo a lo pretendido.

Del anterior mandamiento pago, los demandados se notificaron de conformidad con el artículo 295 del C G del P, el 15 de agosto de 2019, dejando vencer el término de traslado y no propusieron excepciones, por lo que se procederá a proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución

En la presente acción ejecutiva obra como base de recaudo en el expediente, la liquidación de costas, de fecha 24 de julio de 2019, aprobada mediante auto de fecha 1 de agosto de 2019, ya que feneció el término de traslado y no hubo objeción., por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que los demandados, no propusieron excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~El Juez,~~

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00844-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A** en contra de **DANIELA RAMÍREZ LEZCANO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

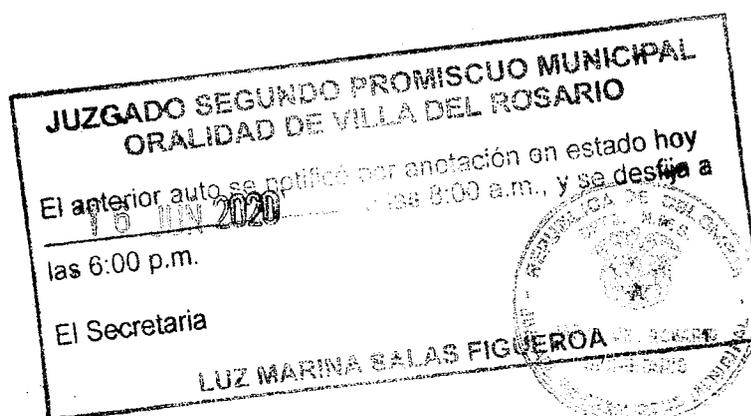
Visto informe secretarial, que se allega memorial de la parte demandante en donde solicita corrección, es por lo que de conformidad con el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto de fecha 18 de julio de 2019, que decretó la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, en el sentido que el nombre correcto del demandante es **BANCOLOMBIA S A**, y no como allí aparece BANCO DAVIVIENDA. S A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00056-00, instaurado por **HOMERO CUEVAS PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO NAYID CORREDOR RUBIO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se allega escrito, por reunir los requisitos establecidos el numeral 4 del artículo 316 C G P, se accederá al desistimiento de las pretensiones, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares, no condenar en costas, hacer entrega de los títulos a la apoderada designada por el demandado y ordenar el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRTAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00056-00, instaurado por **HOMERO CUEVAS PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO NAYID CORREDOR RUBIO**, por lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR el embargo que pesa sobre lo que devenga el demandado **PABLO NAYID CORREDOR RUBIO**, comuníquese al FER. Oficiese.

CUARTO : NO CONDENAR en costas, por lo expuesto,.

QUINTO: TENGASE a la doctora **MARÍA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZÁLEZ**, como apoderada judicial del demandado **PABLO NAYID CORREDOR RUBIO**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega, haciendo entrega a ésta, de títulos existentes, por valor de (\$1.606.000.00), ya que se da facultad expresa para ello.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2010-00035-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial en contra de **FRANCISCO ALEXIS CÁRDENAS ARIAS**, informando que está para su trámite. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G P, se imparte aprobación a la liquidación del crédito allegada, ya que feneció el término de traslado y no hubo oposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00325-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **YOLANDA SANDOVAL CABALLERO**, informando que se allegan memoriales. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, a ello se procederá.

BANCOLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **YOLANDA SANDOVAL CABALLERO**, por las siguientes sumas de dinero: cincuenta y ocho millones ocho mil setecientos noventa y seis pesos con treinta y un centavos m/l (\$58.008.796.31), por concepto de capital de la obligación contendida en el pagaré número 61990036640, tres millones cuarenta y un mil quince pesos con cinco centavos (\$3.041.015.05), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.90% efectivo anual, desde el 28 de diciembre de 2017, hasta el 18 de mayo de 2018, más por los intereses de mora a la tasa del 17.85% efectivo anual sobre el capital, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que se decreta el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria 260-311692 y su venta en pública subasta, previo el avalúo, se condene en costas y agencias en derecho, que se cancelen las limitaciones y gravámenes al dominio.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que para garantizar el pago de sus obligaciones la señora **YOLANDA SANDOVAL CABALLERO**, por medio de escritura pública número 3193 de fecha 4 de junio de 2016, de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta constituyó a favor de **BANCOLOMBIA S A** hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble 260-311692 debidamente registrada en el folio correspondiente, con el objeto no solo de garantizar el crédito hipotecario, sino también toda clase de obligación contraída con el demandante; que de conformidad con el contrato de mutuo la señora demandada recibió la suma de (\$60.000.000.00), mediante el pagaré base de cobro, que la deudora se encuentra en mora desde el 28 de diciembre de 2017, se hace uso de la cláusula aclaratoria pactada y por ello se cobran las cantidades estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 7 de junio de 2018, con el cual libra el mandamiento de pago.

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica por aviso artículo 292 del C G P, dejó vencer el término, no contestó la demanda por lo que no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, número 61990036640, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública número 3193 del 04 de junio de 2016 de la notaría segunda del circulo de Cúcuta, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria número 260-311692, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, en concordancia del artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de tres millones de pesos m/l (\$3.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~El Juez.~~

~~EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.~~

Beur



Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00509-00, instaurado por **LIZANDRO ANTONIO AMAYA DÍAZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUÍS ERNESTO VERGEL GÓMEZ**, informando que se allega escrito en donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y en atención a escrito obrante a folio que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, y que el apoderado tiene facultad para recibir.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la la presente demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00509-00, instaurado por **LIZANDRO ANTONIO AMAYA DÍAZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUÍS ERNESTO VERGEL GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, dineros de bancos, líbrese los oficios correspondientes. Oficiese.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00556-00, instaurado por **ELSA MARÍA APARICIO**, a través de apoderada judicial, en contra de **FANNY ROSALBA RANGEL NUÑEZ**, informando que está pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, a ello se procederá.

ELSA MARÍA APARICIO, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **FANNY ROSALBA RANGEL NUÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero: treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contendida en la escritura pública 107 de constitución de hipoteca de fecha 24 de abril de 2017 de la Notaría Única de Villa del Rosario, más por el valor de los intereses de mora sobre el capital, desde el 24 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 884 del Co de Cio, modificado por la ley 510/99.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la demandada se comprometió con el demandante al suscribir contrato de mutuo con intereses mediante escritura pública 107 de constitución de hipoteca de fecha 24 de abril de 2017 de la Notaría Única de Villa del Rosario, por la suma de (30.000.000.00), sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 260-199445; por un (1) año, a partir de la fecha de la escritura, que se encuentra en mora desde el 24 de abril de 2018, cobrándose las cantidades estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica por aviso artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda por lo tanto no propone excepciones, por lo que se resolverá de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título ejecutivo escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada se notificó y no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

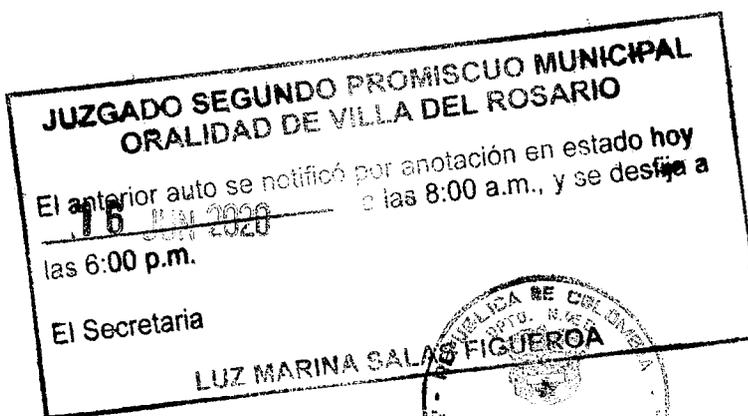
CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~El Juez.~~

~~EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.~~

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00604-00, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **SILVANA MARICELL RODRÍGUEZ BENAVIDES**, informando que está pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, a ello se procederá.

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **SILVANA MARICELL RODRÍGUEZ BENAVIDES**, por las siguientes sumas de dinero: por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré número 60.406.792, que corresponde a las cuotas de la 74 a 85, que en la fecha corresponde a 8.800,1634 UVR, fijada para el día 22 de julio de 2019, su equivalencia en pesos, que corresponde a dos millones trescientos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos (\$2.359.567.58), según tabla 1; el capital que se acelera conforme a las cláusulas contenidas en el pagaré y la escritura pública número 1.037 de fecha 14 de mayo de 2012, correspondiente a 85.036.8130 UVR, o su equivalente en pesos, que para la fecha del 22 de julio de 2019, fecha en que se hace exigible la aceleración que corresponde en pesos a la suma de (\$22.800.725.09), liquidados a la cotización de 286.1277; (\$170.421.37) por concepto de seguros; más por los intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre capital acelerado y el valor de seguro, que se decreta la venta en pública subasta, el embargo, secuestro, avalúo, condenar en costas y agencias en derecho y la cancelación de gravámenes y limitaciones al dominio

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la demandada se comprometió con el demandante al suscribir el pagaré número 60.406.792 el día 14 de mayo de 2012, por valor de (\$24413.000.00), pagaderos en 18 años, es decir, en 216 cuotas, en UVR, que se pactaron intereses de plazo a la tasa del 5% e a, incurriendo en mora desde el 15 de agosto de 2018, cobrándose las cantidades estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica personalmente, cuando acude a este despacho el 23 de enero de 2020 contestando la demanda no proponiendo excepciones, por lo que se resolverá de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título ejecutivo escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, además pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada se notificó y no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

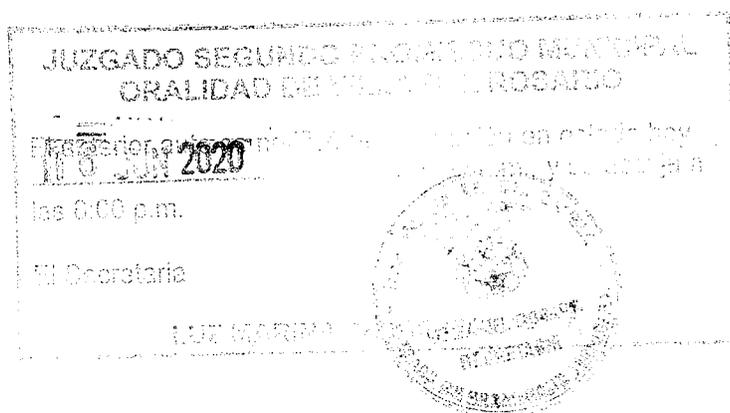
CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~El Juez~~

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00817-00, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMILCE HERNÁNDEZ PEÑARANDA**, informando que se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante la ejecución. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **EMILCE HERNÁNDEZ PEÑARANDA**, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 455295055, diecinueve millones quinientos cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/l (\$19.505.654.00), como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 01 de marzo de 2019, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superfinanciera.

Respecto al pagaré número 60366995, dos millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos m/l (\$2.159.362.00), como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 18 de junio de 2019, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superfinanciera.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos: que a la señora **EMILCE HERNANDEZ PEÑARANDA**, se le otorgó el pagaré número 455295055, diecinueve millones quinientos cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/l (\$19.505.654.00), en calidad de mutuo con intereses pagaderos en 72 cuotas de (\$321.603.00), la primera de ella el 01 de diciembre de 2018; que está en mora a partir de marzo de 2019, debiendo las cantidades estipuladas en las pretensiones; igualmente a la demandada se le otorgó tarjeta de crédito y en uso del mencionado producto adquirió bienes y servicios, adeudando el día 18 de junio de 2019, (\$2.159.362.00), cantidad que se cobra conforme a las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica personalmente el 2 de marzo de 2020, cuando acude a este despacho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no proponiendo excepciones, por lo que se resolverá de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor, y particulares para los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

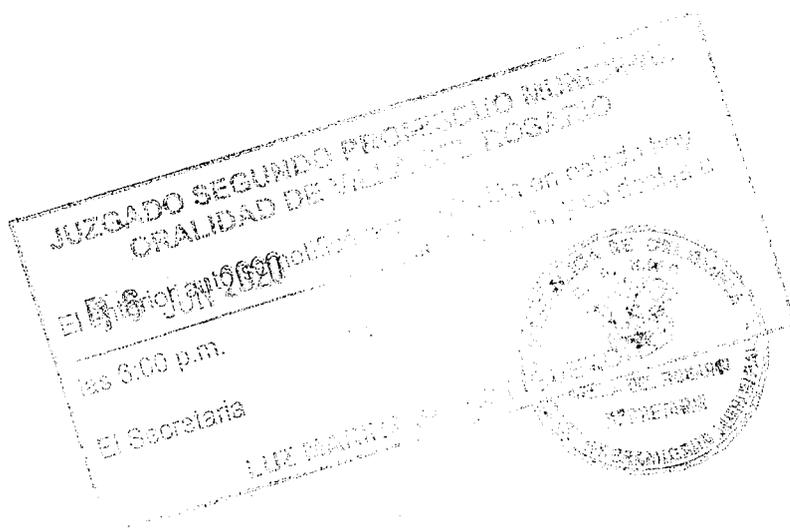
CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~El Juez,~~

~~EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.~~

Beur



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00236-00, instaurado por **CHEVYPLAN S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **NIDIA PACHECO RINCÓN Y GUSTAVO HERNÁNDEZ REYES**, informando que está para su trámite. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CHEVYPLAN S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de **NIDIA PACHECO RINCÓN Y GUSTAVO HERNÁNDEZ REYES**, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 138681, once millones ochenta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos m/l (\$11.084.166.00) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios liquidados a una y media vez la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certifica la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2018, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación; que se ordene la venta en pública subasta del bien vehículo, para que se le pague a la demandante en su condición de acreedor prendario de manera parcial los valores adeudados.

Fundamento sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que los demandados el día 25 de marzo de 2015, suscribieron a favor del demandante el pagaré número 138681, que para garantizar dicha obligación suscribió a favor del demandante garantía adicional mediante contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placas HRP -142, estando en mora desde el 19 de diciembre de 2018, cobrándose las cantidades estipuladas en las pretensiones, con base en la cláusula aceleradora; que dicha obligación presta mérito ejecutivo por constituir pelan prueba contra los demandados y ser clara expresa y exigible

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 25 de abril de 2019 con el cual libra el mandamiento de pago solicitado, excepto del 15% que se pide por lo pactado.

Del anterior mandamiento pago la demandada **NIDIA PACHECO RINCÓN** se notifica personalmente, cuando acude a este despacho el 15 de noviembre de 2019 y el demandado **GUSTAVO HERNÁNDEZ REYES**, a través del artículo 292 del C G del P, quienes dejaron vencer el término de traslado, no contestaron la demandada, por ende no propusieron excepciones, de lo que se infiere que están de acuerdo con lo pretendido y se pasará a resolver de fondo. .

Las medidas de embargo de dineros y del vehículo, se tramitaron.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y la prenda sin tenencia igualmente está escrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que los demandados no propusieron excepciones, pues no contestaron la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de seiscientos mil pesos m/l (\$600.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~El Juez.~~

~~EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.~~

beur



*Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00746-00, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR FABIAN PARRA**, informando que se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante la ejecución. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.*

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **HÉCTOR FABIAN PARRA**, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 88.249.080, de fecha 10 de octubre de 2019, la suma de veintidós millones treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos m/l (\$22.036.982.00) por concepto de capital representado en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 28 de agosto de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el demandado señor **HÉCTOR FABIAN PARRA CABRERA**, al suscribir el día 10 de octubre de 2019, en la ciudad de Cúcuta, mediante la carta de instrucciones, facultó a la demandante para llenar el pagaré número 882249080, con espacios en blanco, con el fin de respaldar las obligaciones surtidas a su cargo y por cualquier concepto a favor de BANCO DE BOGOTÁ, que con base en dicha carta y ante el incumplimiento de la obligación (mora el 28 de agosto de 2019), se llenó el pagaré, y operó igualmente la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta los abonos quedando pendiente las cantidades que se cobran en las pretensiones; que el título valor se encuentra vencido, presta mérito ejecutivo y de él se desprende obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante.*

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica por aviso artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en una obligación clara, expresa y exigible cumpliéndose así con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~El Juez,~~

~~EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.~~

Beur

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>16 JUN 2020</u> a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretaria</p> <p>LUZ MARINA SALAS FIGUEROA</p>
--



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00723-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDUARD ENRIQUE LÓPEZ PEDRAZA**, informando que se allegan memoriales. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, a ello se procederá.

BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **EDUARD ENRIQUE LÓPEZ PEDRAZA**, por las siguientes sumas de dinero: sesenta y un millones setecientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos m/l, (\$61.795.584.68), por concepto de capital insoluto sobre el pagaré número 05706067000104666; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.13% e a, sin que sobrepase el máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; siete millones seiscientos noventa y tres mil setecientos diecinueve pesos con treinta y cinco centavos m/l (\$7.693.719.35) por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, según cuadro de la pretensión tercera; más por los intereses sobre las cuotas vencidas reseñadas, a la tasa del 19.13% e a, sin que sobrepase el máximo legal permitido hasta que se efectúe el pago total de la obligación; veintidós millones novecientos seis mil doscientos ochenta pesos con sesenta y cinco centavos (\$22.906.280,65), por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 24 de octubre de 2016 discriminadas en la tabla del numeral quinto de las pretensiones, se condene en costas.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el señor **EDUARD ENRIQUE LÓPEZ PEDRAZA**, el día 24 de octubre de 2014 a 24 de octubre de 2014, firmó y aceptó el pagaré 05706067000104666, a favor de **DAVIVIENDA S A**, por la suma de (\$70.476-000-00), dinero que recibió a satisfacción, pagaderos en 180 cuotas mensuales, siendo la primera el día 24 de noviembre de 2014; que el demandado se encuentra en mora desde el día 24 de octubre de 2016, por ello se cobran las cantidades expresadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago.

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica personalmente, cuando acudió a este despacho el 13 de enero de 2020, quien dejó vencer el término, no contestó la demanda por lo que no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, número 05706067000104666, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública número 3111 del 30 de septiembre de 2014 de la notaría cuarta del círculo de Cúcuta, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria número 260-148783, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, en concordancia del artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de tres millones de pesos m/l (\$3.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto notificó por anotación en estado hoy a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.
El Secretaria
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA



Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00750-00, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, informando que se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante la ejecución. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 454118669, ocho millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos m/l (\$8.158.995.00), como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 28 de mayo de 2019, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera.

Respecto al pagaré número 454896587, diez millones setenta mil setecientos catorce pesos m/l (\$10.070.714.00), como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 21 de marzo de 2019, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera.

Respecto al pagaré número 454902678, quince millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos un pesos m/l (\$15.899.801.00), como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 21 de abril de 2019, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera.

Respecto al pagaré número 88248806, cuatro millones novecientos sesenta mil dos pesos m/l (\$4.960.002.00), como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 15 de octubre de 2019, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el demandado señor **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, se le otorgó el 25 de junio de 2018- MICROFINANZAS MB 454118669, en uso del mencionado crédito adquirió bienes y productos, por (\$10.000.000.00), pagaderos en 36 cuotas mensuales de (451.329.00), la primera de ellas el 28 de julio de 2018, que está en mora desde el 28 de mayo de 2019, por lo que se cobran las cantidades reseñadas en las pretensiones.

Que el demandado señor **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, se constituyó en deudor del demandante al otorgársele el pagaré número 454896587 el día 19 de septiembre de 2019 para respaldar el crédito de cartera ordinaria y seguro por valor de (11.244.710.00), discriminados en (\$10.000.000.00), en calidad de préstamo pagaderos en 36 cuotas por valor de (\$392.524.00) siendo exigible la primera de ellas el 21 de octubre de 2018 y (1.244.710.00) por seguro a financiar pagadero en 36 cuotas de (\$34.575.00), siendo la primera el 21 de octubre de 2018, que el demandado se encuentra en mora desde el 21 de marzo de 2019, debiendo las cantidades que se describen en las pretensiones.

Que el demandado señor **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, se constituyó en deudor del demandante al otorgársele el pagaré número 454902678 el día 19 de septiembre de 2019, para respaldar crédito de libre destino y seguro por la suma de (\$18.162.754.00), discriminados en (\$16.100.000.00), en calidad de préstamo pagaderos en 36 cuotas por valor de (\$650.739.00) siendo exigible la primera de ellas el 21 de octubre de 2018 y (\$2.062.754.00) por seguro a financiar pagadero en 36 cuotas de (\$34.575.00), siendo la primera el 21 de octubre de 2018, que el demandado se encuentra en mora desde el 21 de abril de 2019, debiendo las cantidades que se describen en las pretensiones.

Que el demandado señor **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, se le otorgó SOBREGIRO 821042991 TC 6878 Y TC 8194, en uso del mencionado crédito adquirió bienes y productos, adeudando el día 15 de octubre de 2019, las cantidades que se cobran en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica por aviso artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~El Juez,~~

~~EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.~~

Beur

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
17 JUN 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija a
las 6:00 p.m.

El Secretaria
LUZ MARINA S. FIGUEROA





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA ROSARIO
AUTOPISTA A SAN ANTONIO Km 3 EDIFICIO LOS PINOS OFI 203.
TEL 5734625.**

Villa del Rosario, Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

INFORME SECRETARIAL.

Pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo singular, con radicado 2016-00138, instaurado por ADOLFO BACCA SOTO, en contra de ARSENIO BONILLA MONTAÑEZ, informando que se notificó por aviso al demandado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. y no contestó la demanda ni se presentaron excepciones – sírvase proveer.

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

En atención a informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

El señor ADOLFO BACCA SOTO., a través de apoderado judicial pretende con la presente acción que el señor ARSENIO BONILLA MONTAÑEZ, le pague las siguientes sumas de dinero: La suma de SIETE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS, por concepto de la obligación contenida en los siguientes títulos valores, objeto de ejecución, factura de venta No. FT044742 de fecha 3 de febrero de 2014, por valor de \$4'426.500; factura No. FT046230 de fecha 12 de marzo de 2014, por valor de \$2'640.000.

Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre las sumas de dinero desde el momento que se constituyó en mora según fijan los títulos valores ejecutados a saber No. FT044742 desde el 5 de marzo de 2014 por valor de \$4'426.500, factura No. FT046230 de fecha 12 de marzo de 2014, por valor de \$2'640.000 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa del doble fijado para el interés legal, según lo fijado por la Superfinanciera-

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA ROSARIO
AUTOPISTA A SAN ANTONIO Km 3 EDIFICIO LOS PINOS OFI 203.
TEL 5734625.**

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1. Que el demandado adquiere del demandante bienes que su establecimiento de comercio ofrece, desprendiendo los títulos valores mencionados en el acápite de las pretensiones del presente libelo demandatorio.*
- 2. Que a la fecha el demandado no ha pagado los valores insolutos contenidos en las facturas objeto de ejecución ni los intereses moratorios a lugar.*
- 3. Que los títulos valores objeto de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y que presta merito ejecutivo.*
- 4. Que el demandante quien obra como persona natural, es propietario del establecimiento de comercio denominado Ferretería Tito*

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 22 de abril de 2016, con el cual libra el mandamiento ejecutivo solicitado.

Del anterior mandamiento ejecutivo el demandado señor ARSENIO BONILLA MONTAÑEZ, se notifica por aviso artículo 292 del C.G.P., no contestando la demanda, de lo que se infiere que está de acuerdo con lo pretendido.

En la presente acción ejecutiva singular se allega como base de recaudo las facturas cambiarias Nos. FT044742 y FT046230, constituyéndose así plena prueba de una obligación a favor del demandante y en contra del demandado, clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente se observa que el ejecutado no propuso excepciones,; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA ROSARIO
AUTOPISTA A SAN ANTONIO Km 3 EDIFICIO LOS PINOS OFI 203.
TEL 5734625.**

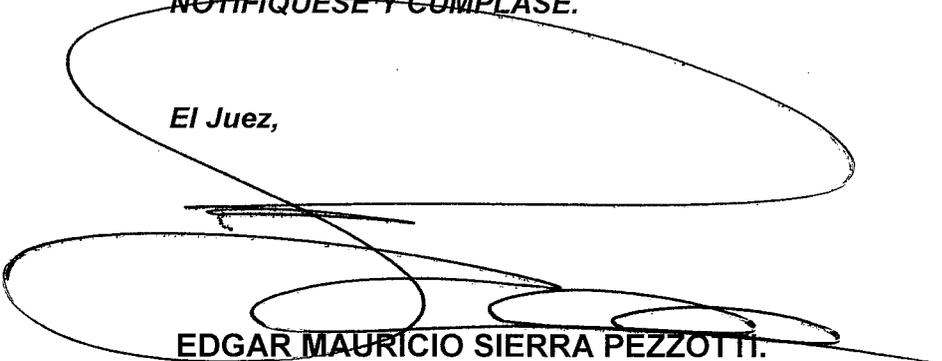
SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C.G.P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tácense.

CUARTO: fíjese agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS SEIS MIL SEISIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$706.650).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA ROSARIO
AUTOPISTA A SAN ANTONIO Km 3 EDIFICIO LOS PINOS OFI 203.
TEL 5734625.**

INFORME SECRETARIAL.

Villa del Rosario N de S, Doce (12) de junio de 2020

Pasa al Despacho el proceso Radicado No 2017-00195, informando que venció el término de traslado de la liquidación de costas y no se presentó objeción alguna.

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA
SECRETARIA**

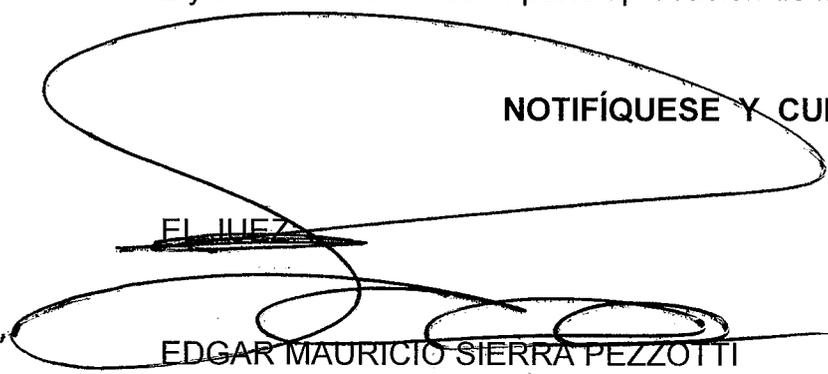
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario N de S. Doce (12) de junio de 2020

Visto el anterior informe secretarial de conformidad con los Arts. 365 numerales 2 y 8. Del C.G.P. Se imparte aprobación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

~~EL JUEZ~~


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00214-00, instaurado por **JOSÉ ORLANDO PALACIO BARRIENTOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO ANTONIO PRADA**, informando que está pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 12 de junio de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el traslado feneció, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C G del P, se aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se publicó por disposición en estado hoy
10 JUN 2020 a las 1:00 a.m., y se cumplió a
las 6:00 p.m.

El Secretario

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA

